

1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N° 0757
23 AGO 2023
NEUQUÉN,

VISTO:

El Expediente OE N° 3610-O-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Marcos Elmer Ochoa, D.N.I. N° 36.800.820; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Marcos Elmer Ochoa, D.N.I. N° 36.800.820, solicitó la indemnización de los supuestos daños sufridos en su motocicleta Honda Tornado, dominio A 037 TNB, expresando sin respaldo probatorio alguno, que día 01 de Mayo del 2023, en virtud de un control vehicular, personal de tránsito decidió secuestrar su motocicleta, y que, al día siguiente, al retirarla en el lugar de acarreo, sito en la calle Intendente Carro a la altura del número 93 de la Ciudad de Neuquén, habría advertido que el guardabarros delantero del mismo se encontraba rayado y, como así también roto el lateral izquierdo, al lado de la suspensión;


Que conjuntamente con el reclamo presentado, el señor Ochoa adjuntó imágenes fotográficas de su supuesta motocicleta, copia del acta contravencional, como así también copia del acta de secuestro, del acta de entrega del vehículo y de un presupuesto emitido por la empresa Valentín Motos;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 384/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo, por lo tanto, no habiéndose demostrado la legitimación activa del reclamante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que en tal sentido, se ha dicho que *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la Dirección Municipal citada precedentemente agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Ochoa, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por


Dra. MARIA LUCIANA JUHAS AGUILERA
Coordinadora de Asesoría y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0757 - 23

lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que en este contexto, a fojas 09 del presente expediente administrativo obra copia del Acta de Entrega del Vehículo N° 00028534 adjuntada por el propio reclamante, por medio del cual se puede constatar que al momento de retirar la motocicleta, el señor Ochoa no realizó ningún tipo de observación sobre la misma, recibiendo de conformidad el vehículo sin objetar su estado, ni tampoco denunció los daños que aquí se reclaman;

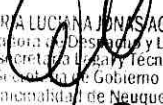
Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa" (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);


Dra. MARÍA LUCINA JÓNAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0757 - 23

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Marcos Elmer Ochoa;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Marcos Elmer Ochoa, D.N.I. Nº 36.800.820, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Dra. MARÍA ELIZABETH JONES ACHEGAR
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Técnica
Subsecretaría de Asesoría Jurídica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0757 - 23

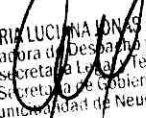
Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

**FDO.) GAIDO
HURTADO**


Dra. MARI LUCINA DONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

